

# JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-225/2021

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ

**GARCÍA** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: ELISEO

FERNÁNDEZ MONTÚFAR

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN

**FUENTES** 

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la dictada por el Tribunal local en el expediente TEEC/PES/11/2021, de quince de agosto<sup>1</sup>, a través de la cual, de entre otras cosas, se declaró inoperante la denuncia por lo que se refiere a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; se tuvieron por inexistentes los actos anticipados de precampaña y como existente la promoción personalizada del munícipe de Campeche, Campeche, postulado a la gubernatura del estado por Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar.

Lo anterior, porque: *i)* lo relativo a la posible responsabilidad del partido político y los supuestos actos anticipados de precampaña corresponden a cuestiones consentidas tácitamente, al no haberse impugnado con la emisión de la primera sentencia, y *ii)* son ineficaces los agravios para que se imponga una sanción mayor por la promoción personalizada, porque la responsable no impuso ninguna, al considerar que carece de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Emitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-131/2021, que revocó la dictada por el Tribunal local el veintiocho de mayo.

atribuciones para ello, por lo que dio vista a la Auditoría Superior del Estado para esos efectos, sin que se haya controvertido dicha situación.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	L 5
4. PROCEDENCIA	6
5. TERCERO INTERESADO	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVOS	15

# **GLOSARIO**

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Denunciado: Eliseo Fernández Montúfar, presidente

municipal de Campeche, Campeche y candidato postulado por Movimiento

Ciudadano a la gubernatura del estado

Denunciante: Adrián Alberto Gómez García, en su calidad

de ciudadano

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Campeche

Lev de Medios: Lev General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local o responsable:

Tribunal Electoral del Estatal de Campeche

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero<sup>2</sup>, inició el proceso electoral por la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche.
- 1.2. Denuncia. El quince de febrero, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó una denuncia en contra del presidente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden a 2021, salvo manifestación en contrario.



municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, así como los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

- **1.3. Registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo, mediante el Acuerdo CG/46/2021, el Instituto local aprobó el registro de Eliseo Fernández Montúfar como candidato a la gubernatura del estado postulado por Movimiento Ciudadano.
- **1.4. Primera sentencia.** El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEEC/PES/11/2021**, instaurado con motivo de la denuncia referida, en el sentido de declarar, en lo que interesa al caso lo siguiente:
  - Son inoperantes los argumentos expuestos por el denunciante en contra de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, porque no se expresaron claramente las violaciones a la normativa electoral en las que supuestamente incurrieron, ni siquiera se advierte que se haya reclamado la falta del deber de cuidado respecto del actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, así como tampoco se hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos;
  - La inexistencia de actos anticipados de precampaña por parte de Eliseo Fernández Montúfar, porque, si bien, se actualiza el elemento personal, no así el temporal, ya que algunas de las publicaciones objeto de la denuncia no se emitieron en el lapso entre el inicio del proceso y el de precampañas, sino antes y otras se emitieron durante el periodo de precampaña, y
  - Existente la promoción personalizada atribuida al denunciado, por lo que le impuso una sanción consistente en multa equivalente a seiscientas unidades de medida y actualización.
- 1.5. Medios de impugnación federales en contra de la primera sentencia. El primero y tres de junio, tanto el denunciado como

denunciante, respectivamente, presentaron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia referida, los cuales fueron resueltos de forma acumulada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-131/2021<sup>3</sup>, el cinco de junio, en el sentido de:

- Desechar la demanda presentada por el denunciante (ahora actor),
  al resultar extemporánea, y
- Declarar fundados los agravios del denunciado por falta de exhaustividad al analizar la infracción de promoción personalizada, por lo que revocó la sentencia para que se hiciera una nueva valoración sobre ese punto.
- **1.6.** Segunda sentencia (acto impugnado). El quince de agosto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEEC/PES/11/2021**, en la que, en lo que interesa al caso:
  - Reiteró la inoperancia de la denuncia en contra de los partidos políticos, así como la inexistencia de actos anticipados de precampaña, y
  - Efectuó un nuevo análisis sobre la infracción de la promoción personalizada, concluyendo que sí se actualizaba; sin embargo, determinó procedente dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que impusiera la sanción correspondiente, al considerar que carecía de facultades para ello.
- 1.7. Juicio ciudadano. El dieciocho de agosto, el denunciante presentó una demanda de juicio ciudadano en contra de dicha sentencia, dirigida a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mismo que fue remitido a esta Sala Superior mediante un acuerdo de veintitrés siguiente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El medio de impugnación del denunciante, ahora actor, le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1028/2021.



- **1.8. Recepción y turno a ponencia**. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1161/2021, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **1.9. Tercero interesado.** El veintiuno de agosto, el denunciado presentó escrito ante la responsable, compareciendo como tercero interesado.
- **1.10. Determinación de competencia y reencauzamiento**. Por acuerdo plenario emitido en su momento, la Sala Superior determinó que es competente para conocer del caso y acordó reencauzar el juicio ciudadano al juicio electoral en que se actúa.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del caso, al tratarse de un procedimiento especial sancionador local relacionado con una candidatura a la gubernatura de un estado, en términos del acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-1161/2021, así como **con fundamento** en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

- **4.1. Forma.** La demanda se presentó ante la responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, así como los hechos y los agravios respectivos.
- **4.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, ya que la sentencia impugnada se dictó el quince de agosto y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.
- **4.3.** Interés jurídico y legitimación. El actor fue denunciante en el procedimiento de origen, cuyo resultado controvierte por no determinarse la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña ni la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, así como por considerar que debió imponerse una sanción mayor al denunciado por la promoción personalizada.
- **4.4. Definitividad.** La legislación local en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la tramitación del presente juicio.

# 5. TERCERO INTERESADO

El escrito presentado por el denunciado para comparecer como tercero interesado resulta admisible, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

- **5.1. Forma.** Consta el nombre y la firma de quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- **5.2. Oportunidad.** Fue presentado oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas. Esto es así, porque la cédula de publicitación de dicho



medio de impugnación, publicada por el Tribunal local, se fijó en estrados a las trece horas con treinta minutos del dieciocho de agosto, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó el veintiuno de agosto, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, por lo que se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, como lo hizo constar la responsable.

**5.3.** Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque de su escrito se advierte un derecho incompatible al del actor, dado que su pretensión es que se desestimen los agravios en contra de la sentencia impugnada.

Cabe destacar que el tercero interesado solicita la declaración de improcedencia del medio de impugnación, con base en las manifestaciones que plasma en su escrito; sin embargo, toda vez que se tratan de razones de fondo, se analizará en el apartado siguiente.

#### 6. ESTUDIO DE FONDO

# 6.1. Planteamiento del caso

El actor, en su calidad de ciudadano, antes del periodo de registro de candidaturas<sup>4</sup>, presentó una denuncia en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Campeche, Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, así como los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Lo anterior, a partir de diversas publicaciones en Facebook del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve al diecisiete de enero del año en curso, que, en concepto del denunciante, buscaban posicionar electoralmente al denunciado como un posible candidato de esos partidos políticos, además de que correspondían con promoción personalizada del servidor público municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La denuncia se presentó el 15 de febrero, y el registro de Eliseo Fernández Montúfar como candidato a la gubernatura del estado, postulado por Movimiento Ciudadano, se aprobó el 28 de marzo.

En su primer sentencia, el Tribunal local resolvió, en lo que interesa al caso:

- a) Responsabilidad de los partidos políticos. Calificó como inoperantes los argumentos expuestos por el denunciante en contra de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, porque no se expresaron claramente las violaciones a la normativa electoral en que supuestamente incurrieron, ni siquiera se advierte que se haya reclamado la falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, así como tampoco se hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Actos anticipados de precampaña. Declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña por parte de Eliseo Fernández Montúfar, porque, si bien, se actualiza el elemento personal, no así el temporal, ya que algunas de las publicaciones objeto de la denuncia no se emitieron en el lapso entre el inicio del proceso y el de precampañas, sino antes, y otras se emitieron durante el periodo de precampaña.
- c) Promoción personalizada. Declaró existente la promoción personalizada atribuida al denunciado, por lo que le impuso una sanción consistente en multa equivalente a seiscientas unidades de medida y actualización.

Tanto el denunciado como el denunciante impugnaron dicha sentencia, controversia que fue resuelta por esta Sala Superior, de forma acumulada, en el expediente SUP-JE-131/2021<sup>5</sup>.

Al respecto, se desechó el medio de impugnación presentado por el denunciante (ahora actor), al resultar extemporáneo, por lo que la controversia se centró únicamente en el planteamiento formulado por el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El medio de impugnación del denunciante, ahora actor, le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1028/2021.



denunciado, respecto del análisis en torno a la promoción personalizada – inciso **c)**–, declarándose fundados los agravios y revocando la sentencia para el efecto de que se analizara nuevamente ese apartado.

Así, en la sentencia impugnada, en lo que interesa al caso, la responsable:

- a) Reiteró la inoperancia de la denuncia en contra de los partidos políticos, al no haber sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en el expediente SU-JE-131/2021 y acumulado.
- b) Reiteró la inexistencia de actos anticipados de precampaña, al no haber sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en el expediente SU-JE-131/2021 y acumulado.
- c) Efectuó un nuevo análisis sobre la infracción de promoción personalizada, concluyendo que se actualizaba la misma; sin embargo, determinó procedente dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que impusiera la sanción correspondiente, al considerar que carecía de facultades para ello.

En la demanda que nos ocupa, el actor formula los siguientes agravios, aunque se modifican el orden para darles correspondencia con los puntos de la sentencia antes referidos:

- a) Responsabilidad de Movimiento Ciudadano. Considera que se debió fincar responsabilidad al partido político por falta en su deber de cuidado (culpa in vigilando).
- b) Actos anticipados de precampaña. La responsable efectuó una deficiente valoración del elemento temporal y subjetivo.

El Tribunal local debió analizar de forma más amplia la temporalidad con la que se realizaron los actos denunciados, por el impacto en el proceso electoral dada su cercanía, el cual, por única vez inició el siete de enero y no en septiembre del año inmediato anterior y, en

cuanto a los actos que se desarrollaron durante el periodo de precampaña, se debió observar que los actos no se dirigieron únicamente a militantes y simpatizantes.

Asimismo, considera que el elemento subjetivo también se actualiza, de acuerdo con los precedentes dictados por esta Sala Superior, por equivalentes funcionales de llamamiento al voto, además de que la responsable no valoró los agravios relativos al énfasis excesivo de las notas periodísticas sobre el carácter de precandidato y candidato del denunciado sin que existiera un deslinde de este último.

c) Propaganda personalizada. Si bien, la responsable calificó como grave ordinaria la falta, al existir reincidencia del infractor, se debió imponer una sanción mayor a la establecida con anterioridad.

El estudio de los dos primeros agravios se realizará de forma conjunta, puesto que corresponden con cuestiones que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del expediente SUP-JE-131/2021 y acumulado y, posteriormente, se analizará el planteamiento relativo a que se debió imponer una sanción mayor por la promoción personalizada.

Como se desarrollará enseguida, los agravios son **inoperantes** porque: *i)* lo relativo a la posible responsabilidad del partido político y los supuestos actos anticipados de precampaña corresponden a cuestiones consentidas tácitamente, al no haberse impugnado con la emisión de la primer sentencia, y *ii)* no es posible imponer una sanción mayor por la promoción personalizada, porque la responsable no impuso ninguna, al considerar que carece de atribuciones para ello, por lo que dio vista a la Auditoría Superior del Estado para esos efectos, sin que se haya controvertido dicha situación. Por ello, en la sentencia impugnada, no se impuso alguna sanción al responsable.



# 6.2. Actos anticipados de precampaña y responsabilidad de Movimiento Ciudadano

Se consideran **inoperantes** los agravios, porque se controvierten partes de la sentencia que son una reiteración de la previa, al no haberse impugnado oportunamente, con lo que se entienden consentidas tácitamente.

En efecto, como se narró previamente y lo destaca el tercero interesado, la sentencia impugnada de quince de agosto se emitió derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JE-131/2021 y acumulado, en el que, si bien, se revocó la sentencia previa dictada por el Tribunal local el veintiocho de mayo, lo cierto es que solo fue en cuanto al análisis de la infracción por promoción personalizada, que fue el objeto de impugnación del denunciado.

Lo anterior, porque el medio de impugnación que presentó el denunciante resultó extemporáneo y, en consecuencia, las demás determinaciones de la sentencia emitida por el Tribunal local el veintiocho de mayo quedaron intocadas, de entre estas, la calificación como inoperantes de los argumentos en contra de los partidos políticos y lo relativo a la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

En cuanto a la presunta responsabilidad de los partidos políticos que fueron denunciados, desde la sentencia de veintiocho de mayo, la responsable calificó como **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante, con base en que no se expresaron claramente las violaciones a la normativa electoral en que supuestamente incurrieron ni se advertía que se hubiera reclamado la falta de deber de cuidado (culpa *in vigilando*) respecto del actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, así como tampoco se hicieron valer estas cuestiones en la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña, desde ese momento, el Tribunal local declaró su **inexistencia**, al considerar que, si bien, se actualiza el elemento personal, lo cierto es que no se actualizaba el temporal, ya que, respecto de las publicaciones objeto de la denuncia que se emitieron antes del siete de enero, estas se encuentran

fuera del lapso entre el inicio del proceso y el de precampañas, y el resto de publicaciones denunciadas se emitieron dentro del periodo de precampaña que corrió del ocho de enero al dieciséis de febrero.

No se omite precisar que, en la sentencia del veintiocho de mayo, la responsable indicó que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo del tipo administrativo y este aspecto ya no fue replicado en la dictada el quince de agosto (acto impugnado), al considerar que con la ausencia del elemento temporal ya no era posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña.

Sin embargo, lo relevante es que desde la primera sentencia se establecieron las razones por las que la responsable consideró que no se actualizaba el elemento temporal de la falta, así como la decisión como consecuencia de considerar que la infracción era inexistente, puesto que la ausencia de un elemento impide que se actualice el tipo administrativo, lo que torna igualmente **inoperante** el agravio respecto a que se actualiza el elemento subjetivo.

En ese sentido, las decisiones controvertidas ya habían sido determinadas desde la primera sentencia y únicamente se reiteraron, al no haber sido objeto de análisis por esta Sala Superior en el SUP-JE-131/2021 y acumulado, por lo que, desde la resolución de veintiocho de mayo, quedó definida esa situación jurídica, sin que haya sido impugnada oportunamente por el ahora actor, debiendo entenderse como consentida tácitamente.

Esto es así, porque cuando se impugna una sentencia dictada en cumplimiento a una diversa que revocó la primera, dejando libertad de jurisdicción, como es el caso, los agravios encaminados a controvertir alguna determinación o consideración que únicamente es reiterada en la nueva sentencia, derivado de la falta de impugnación en la primera ocasión, se consideran consentidas tácitamente y, por ello, deben desestimarse por inoperantes.



Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 113/2012, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO<sup>6</sup>.

No hacerlo así implicaría otorgar una nueva oportunidad a las partes para controvertir una cuestión que ya estaba definida y que, al no haber sido impugnada oportunamente, adquirió firmeza, lo que podría generar un retraso injustificado en la administración de justicia y una afectación a la certeza jurídica en perjuicio de quien acudió al órgano jurisdiccional de forma oportuna<sup>7</sup>.

Es decir, dado que únicamente resultó procedente la impugnación del denunciado en el Juicio Electoral SUP-JE-131/2021 y acumulado, y se revocó la sentencia de veintiocho de mayo, al haber sido fundados sus agravios, la sentencia dictada en cumplimiento el quince de agosto, no puede servir como excusa para permitir que el denunciante tenga una nueva oportunidad de modificar la determinación en las partes que quedaron intocadas, en perjuicio de quien se inconformó oportunamente con la primera decisión.

Por tanto, al inconformarse con las consideraciones que ya habían sido emitidas desde la sentencia de veintiocho de mayo, que no fueron objeto de análisis de esta Sala Superior en la sentencia que revocó la misma, **porque no se impugnaron oportunamente** y únicamente se reiteraron en la sentencia impugnada dictada en cumplimiento, los agravios son **inoperantes**.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1524.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la Tesis II.1o.A.36 K, de rubro agravios inoperantes en la revisión. Lo son aquellos que pretenden impugnar violaciones cometidas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se ordenó reponer el procedimiento por resolución de un recurso de revisión previo y sin que aquéllas se hubieran cometido, al tratarse de actos consentidos, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1538.

# 6.3. Sanción por promoción personalizada

Como se precisó en el punto anterior, la sentencia impugnada se emitió en plenitud de jurisdicción respecto del análisis de la infracción de promoción personalizada, por lo que las consideraciones emitidas al respecto sí son susceptibles de revisión ante esta instancia.

Sin embargo, el actor plantea que se debe imponer una sanción mayor a la impuesta previamente, por ser reincidente el infractor, aun cuando la responsable no impuso alguna, sino que dio vista a la Auditoría Superior del Estado para esos efectos.

En efecto, tanto en la sentencia de veintiocho de mayo, que quedó sin efectos con motivo de la dictada en el expediente SUP-JE-131/2021 y acumulado, como en la que ahora se impugna, la responsable consideró al denunciado como reincidente al momento de calificar la infracción de promoción personalizada, sin que esto sea objeto de controversia.

No obstante, en la sentencia de veintiocho de mayo, en la parte por la que fue revocada por esta Sala Superior, la responsable determinó procedente imponer una multa al denunciado equivalente a seiscientas unidades de medida y actualización del año en el que se cometió la infracción (dos mil veinte), cantidad que asciende a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m. n.).

Esa sanción quedó sin efectos y se ordenó a la responsable efectuar un nuevo análisis exhaustivo de la infracción.

Por tanto, la sentencia impugnada, dictada en cumplimiento a la emitida por esta Sala Superior en el SUP-JE-131/2021, constituye la nueva decisión que surte efectos y sobre la que era viable su cuestionamiento ante esta instancia.

Al respecto, la responsable no impuso alguna sanción al considerar que no tenía atribuciones para ello y que le correspondía a la Auditoría Superior del



Estado, por lo que es ineficaz el agravio relativo a que se imponga una mayor.

En todo caso, el actor debió controvertir la fundamentación y motivación que efectuó la responsable en el considerando Décimo Cuarto de la sentencia, para determinar que no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del denunciado, esto es, titulares de presidencias municipales, aun cuando sí pueda establecer la responsabilidad por la conducta, razón por la cual dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para ello.

Sin embargo, el actor no formuló ningún agravio en contra de dicha determinación, sino que pretende que se imponga una sanción mayor a la impuesta en la sentencia que quedó sin efectos; es decir, pretende que se amplíe una multa inexistente.

Por ende, con independencia de que no señala cómo es que debió calcularse una multa en determinado sentido a partir de la calificación de reincidente del infractor, lo cierto es que no existe multa que pueda ser aumentada, por lo que son ineficaces sus agravios.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios, se debe **confirmar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

# 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.